

García para el acto del llamamiento y declaración de suro uti para la reserva y para sus consiguientes ingresos en Cajas, no se presentaron a ninguno de ambos.

Resultando que fueron declarados útiles para la reserva del ejército por no haberse presentado a alegar causa alguna de evasión, estando citados en diversas formas.

Considerando que acreditados sus faltas de presentación, no exponen fundamento alguno admisible que explique sus ausencias.

Considerando que en tales circunstancias la presunción legal es que lo hicieron por el debido y debido propósito de eludir el servicio de las armas que vienen obligados a prestar.

Hacia la ley deemplacen de treinta de Mayo de 1856 en los artículos 111 al 126 y la de 29 de Marzo de 1870 en su artículo 12, las alegaciones presentadas por las partes y el dictamen del Señor Regidor, Jefe de Estudios; el Ayuntamiento acuerda declarar profugas de quinta a los repetidos suros, José Napata, Cortés, Manuel Campillo, D.º, Pablo Ables, García y Pedro Alcaraz, García y para cuya captura quedase autorizado todo y cada uno de los interinados, con opción a las ventajas que la ley les concede si lo consiguieren, dándose además orden con el mismo objeto a los dependientes de esta corporación y oficiándose al Señor Gobernador Civil de la Provincia en suplicas de que se sirva darlos a los suyos en la forma ordinaria; y se declaran además sujetos a dichos suros a todas las responsabilidades que la propia ley

